



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Fiscalía de Sevilla
Seguridad Vial

Fecha : 1 de Julio de 2008

Su referencia :

Nuestra referencia :

Asunto : Seguridad Vial.

Estimado Sr. :

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del E.O.M.F. Ley 24/2007 de 9 de octubre, el art. 547 y ss. de la L.O.P.J y art. 10 del R.D. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio de Policía Judicial, dando cumplimiento a las Instrucciones 3/2006 y 5/2007 de la Fiscalía General del Estado, y con el objeto de coordinar todas las actuaciones en materia de Seguridad Vial, entre todas las Instituciones implicadas y la Fiscalía Delegada, seguidamente se exponen las normas, a las que habrán de ajustarse los atestados que se elaboren por hechos relativos a los delitos contra la Seguridad Vial.

CONDUCCIÓN SIN PERMISO art, 384 Código Penal.

En este precepto se incluyen varias conductas distintas:

La primera es la del sujeto que teniendo permiso de conducir o licencia, estos han perdido vigencia: *“El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente,...”*

La segunda conducta es la del sujeto que quebranta una resolución judicial en la que se le priva del permiso de conducir o de la licencia, provisionalmente (*“cautelar”*) o definitivamente (por sentencia firme): *“Las mismas penas se impondrán al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial”*. Se equipara al art. 468 del Código Penal.

La tercera conducta se integra por conducir sin permiso: *“ y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción”*.

En lo atinente al delito del último inciso del art 384 (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), la expresión legal excluye los casos de pérdida de vigencia de los arts 63.4 y 63.6 de la Ley de Tráfico. (por falta de los requisitos para conducir o pérdida de puntos) y de los arts. 60.4 Ley de Tráfico. y 16 y 17 del RGCo (falta de renovación, supuesto derogado por el RD 25-1-2008), dado que en estos casos no puede decirse que nunca se haya obtenido el permiso de conducir. Por las mismas razones procede la exclusión de permisos extranjeros de la CE que no alcanzan validez en España por falta de



reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia de conformidad con el art. 24 del Reglamento mencionado.

También deben excluirse los casos de permisos de países no comunitarios del art 30.2 del RGCo , válidos en el período de 6 meses desde la residencia normal, cuando no se cumplan los requisitos de vigencia ni los de edad. Del mismo modo los supuestos de falta de canje transcurrido el plazo indicado (art 30.3 a 6 RGCo). El fundamento exegético para la exclusión es que el art 384 habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional. La expresión “nunca” refuerza esta interpretación.

En estos supuestos es precisa la constancia de la autenticidad y validez del permiso o licencia extranjeros conforme a la legislación del país emisor (art. 30.4 p 2 RGCo) que debe haberse cumplido rigurosamente. Los Agentes deben investigar las falsificaciones y obtenciones fraudulentas de permisos tanto a nivel individual como de organizaciones delictivas que pueden constituir delitos de falsedad del art. 390 o 393 CP.

Aun cuando la redacción del precepto, no parece muy afortunada, realizando una interpretación favorable al reo, mientras no se consolide una interpretación jurisprudencial, podemos considerar que existe delito, en los casos en los que el sujeto conduce un vehículo de los que necesitan permiso de conducir y sólo posee licencia. No existirá delito, aunque sí infracción administrativa , en los casos en lo que poseyendo permiso de conducir sin embargo no tenga el necesario para el tipo de vehículo que conduce. Tampoco existirá delito, aunque sí infracción administrativa, en el caso del que posee permiso de conducir y utiliza un vehículo de los que sólo requieren licencia, fuera de los casos expresamente permitidos por las normas.

SOBRE LA AUTORIA EN EL DELITO DEL ART. 384 DEL CÓDIGO PENAL.

Analizando la jurisprudencia elaborada en el mes de mayo de 2008, primero de vigencia del nuevo art. 384 del Código Penal, tras la reforma operada por la L.O. 15/2007 de Noviembre, podemos ver cómo una de las constantes que llaman la atención, es el gran número de casos en los que el autor del delito no es el propietario del vehículo con el que ha cometido el hecho punible.





Es necesario, por tanto, que analicemos la trascendencia que puede tener este dato desde el punto de vista penal y de política criminal. Se trata, en resumen, de analizar las formas de autoría en este delito.

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo han analizado las distintas figuras de autoría previstas en el Código Penal de 1995, en su art. 28:

Dice el Código Penal de 1995 que son autores, *“quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.*

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.”

Trasladando estos criterios a la aplicación del art. 384 del Código Penal, resulta que los supuestos más frecuentes que se han detectado, son la utilización de vehículos de parientes: se utiliza el coche o ciclomotor del cónyuge o pareja, o el de los padres o hermanos; En otros casos el propietario es una persona jurídica, cuyos responsables deben exigir a sus empleados estar en posesión de los permisos o licencias necesarios para poder utilizar los vehículos de la empresa. Y por último los casos de las empresas de alquiler de vehículos respecto de sus clientes.

En estos casos debe plantearse la imputación del delito del art. 384 del Código Penal al propietario del vehículo, no conductor cuando concurren los requisitos legales:

Uno de carácter objetivo: Facilitar el uso del vehículo a motor o ciclomotor, elemento material imprescindible para cometer el delito.

Otro fundamental de carácter subjetivo: La constancia de que el usuario no tiene el permiso o la licencia necesaria que le habilite para el uso del vehículo, y el conocimiento general de cualquier ciudadano, de que conducir sin él es delito, por lo que su conducta facilita la consumación. Conocimiento que parece evidente en el ámbito familiar con menores, relaciones de dependencia laboral y prestación de servicios.

No cabe duda, en aplicación de lo antes expuesto, que la participación del propietario en estos casos colma los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para considerarle **cooperador necesario**, pues sin su decisiva aportación no sería posible cometer el delito por parte del conductor no propietario.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En consecuencia con la debida ponderación, deberán dirigir sus actuaciones de investigación, no sólo sobre los conductores sin permiso o licencia, sino también, sobre los propietarios, para determinar su participación en los hechos y en su caso, cumplidos los requisitos antes referidos, imputarles el delito del art. 384 del Código Penal, si tras la investigación quedara acreditado su participación en el hecho punible como cooperador necesario.

Los atestados incoados en los casos de conductores sin permiso o licencia y que además son propietarios del vehículo o van acompañados de éste, se deberán tramitar como juicios rápidos.

En los demás atestados en los que deba investigarse la identidad y participación del propietario, teniendo en cuenta que la instrucción de estas causas no reviste especial complejidad, podrán presentarse como juicios rápidos, una vez concluida esa mínima investigación.

Para cualquier aclaración sobre estas normas no dude en ponerse en contacto con esta Fiscalía.

El Fiscal Delegado

Fdo.: Luis Carlos Rodríguez León

A/A. Jefe de la Policía Local

